



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 1 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.F.M.F., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público (EXP. 487/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que era arrendatario de un local de negocio en el que ejercía su actividad laboral, siendo ésta la realización de tatuajes, situado en la calle Punto Fijo, (...), denominándose su negocio P.T.

En este sentido, señala que para iniciar su negocio tras la obtención de la pertinente licencia de apertura tuvo que realizar una inversión inicial de 20.000 euros, debiendo acondicionar el local a las exigencias establecidas en la normativa

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

reguladora de su actividad profesional (Decreto 154/2004, de 9 noviembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforado corporal "piercing").

Sin embargo, el 14 de agosto de 2008 comenzaron unas obras municipales en las calles Punto Fijo y Santo Domingo, incluyéndose en su ejecución demoliciones, excavaciones y realización de muros con notificación del Ayuntamiento a los comerciantes de la zona que las mismas no durarían mas de 46 días, cuando, en realidad, finalizaron el 12 de febrero de 2009; es decir, con 125 días de retraso sin explicación alguna.

Precisamente, el 26 de enero de 2009 se vio forzado a cerrar su negocio, pues, por un lado, las obras obstaculizaban el acceso de clientes a su local y, por otro, el polvo que levantaban las obras, no evitado por los obreros de forma alguna, impedía mantener el local en las condiciones higiénico-sanitarias, que la normativa anteriormente citada exige para realizar su actividad profesional en él.

Además, había contratado con cierta productora la realización de un programa de televisión para esa época, que se iba a denominar C.I., sobre tal actividad de tatuaje, para lo que contaba con la colaboración de diversos y afamados artistas del ramo, cuyos contratos tuvo que resolver por ser imposible la realización del programa en su local por la razón antedicha.

En definitiva, el retraso injustificado de las obras y la ausencia de medidas para impedir que las mismas le imposibilitaran realizar su actividad profesional, con las consecuencias expresadas, le causaron las siguientes pérdidas:

- 20.742 euros, que representa la cantidad que dejó de percibir durante el tiempo en el que se realizaron las obras, teniéndose en cuenta que, durante los 8 años que ejerció su actividad profesional, ha obtenido una media mensual 3.457 euros de beneficios.

- 60.000 euros, como valor comercial de la empresa que se vio obligado a cerrar.

- 262.000 euros, que es la cantidad que le abonaría la productora por los 50 capítulos del programa C.I.

Por tanto, reclama una indemnización total de 342.742 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los

Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa con incidencia en la prestación del servicio municipal afectado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de junio de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta. El 23 de mayo de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido ya el plazo resolutorio, que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo, 392/2011, de 17 de junio, por el que se solicitaba un Informe complementario del Servicio, que fue emitido el 20 de junio, tras lo que se otorgó al afectado el trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el 30 de agosto de 2011 se emitió la definitiva Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor sostiene que no ha quedado suficientemente probada relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio viario y los daños padecidos. Así, argumenta que las obras de referencia en modo alguno impidieron el acceso de los clientes al local del interesado y, además, dada la concreta ubicación del mismo en el interior del edificio directamente afectado por tales obras, el polvo generado por ellas, que no se prueba inusual o excesivo, no pudo afectarle para generar los problemas que alega.

2. A la luz del expediente, ha de convenirse que el interesado no prueba que se impidiera o aun limitara irrazonable y determinadamente el acceso de posibles clientes a su local, en el período de ejecución de las obras, como ha sucedido con otros locales de la zona o aun oficinas municipales situadas en el mismo inmueble. Y,

tampoco, que dicha ejecución levantara un polvo anormalmente grande o espeso, ni siquiera relevante para obstar el ejercicio de su profesión u otras actividades conexas a ella.

Es más, consta que la zona se regaba regularmente para evitar o limitar el efecto alegado y, en igual sentido, está probado que el local se encuentra bastante alejado de la calle en obras, al estar en el interior del edificio allí situado y accediéndose mediante un pasillo en cuyo final se encuentra. Sin que, por demás, el polvo que entrase en el edificio por balcones o ventanas de pisos superiores pueda tener razonablemente entidad, por este motivo, para generar los efectos aducidos, especialmente de adoptarse por el interesado las oportunas medidas, fácilmente implementables por él.

3. En este sentido, este Organismo mantiene reiterada y constante, en línea con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en estos casos, que, en las condiciones referidas y teniendo en cuenta que se trataban de unas obras que se ajustaban al interés público y a las exigencias legalmente previstas al respecto, los efectos producidos no suponen un sacrificio excepcional y singular de los derechos del interesado, por lo que no constituyen una lesión antijurídica, teniendo aquél el deber jurídico de soportarlos.

Consecuentemente, no se demuestra que concurren los presupuestos jurídicamente exigidos para poder imputarle a la Administración la responsabilidad patrimonial de los hechos.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por los motivos expuestos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

En los términos expresados, procede desestimar la reclamación presentada, al no existir lesión antijurídica cuya causa sea imputable a la Administración, teniendo el interesado que soportar los efectos de las obras.